
Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

Índice

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Especificaciones
6. Hechos detectados posterior a la emisión del Dictamen de Verificación
7. Especificaciones de la PROFEPA y la SEMARNAT
8. Bibliografía
9. Vigilancia

1. Objetivo

Los presentes criterios tienen como objetivo establecer el procedimiento de verificación de emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero que deberán seguir los Establecimientos Sujetos a Reporte y los Organismos de Certificación para la Verificación y Validación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (OC-VV-GEI) en el marco del Registro Nacional de Emisiones, con la finalidad de garantizar la relevancia, integridad, consistencia, transparencia, y precisión de la información reportada.

2. Campo de Aplicación

Este instrumento es aplicable tanto para los Establecimientos Sujetos a Reporte que emitan directa o indirectamente Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, comprendidos en los artículos 3 y 4 del *“Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia del Registro Nacional de Emisiones”* y que por su cuantificación anual total sean igual o superiores a 25 000 Toneladas de Bióxido de Carbono Equivalente así como para los Organismos de Certificación para la Verificación y Validación de Emisiones de Compuestos y Gases y de Efecto Invernadero que desempeñarán los servicios de verificación con base en la información de los reportes de emisiones anuales de conformidad con la Ley General de Cambio Climático y su Reglamento.

3. Referencias

Ley General de Cambio Climático, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012.

Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009.

REGLAMENTO de la Ley General de Cambio Climático en Materia del Registro Nacional de Emisiones, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2014.

Reglamento (UE) N° 600/2012 de la Comisión de la Unión Europea, relativo a la verificación de los informes de emisiones de gases de efecto invernadero y de los informes de datos sobre toneladas-kilómetro y la

Crterios para la verificacin de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

greenhouse gas validations teams and verification teams.acreditacin de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

NMX-SAA-14064-1-IMNC-2007 / ISO 14064-1:2006 Gases de Efecto Invernadero parte 1: Especificacin con Orientacin, a nivel de las organizaciones, para la cuantificacin y el informe de las emisiones y remociones de Gases de Efecto Invernadero. Declaratoria de vigencia, fecha de publicacin en el Diario Oficial de la Federacin el 4 de octubre de 2007.

NMX-SAA-14064-3-IMNC-2007 / ISO 14064-3:2006 Gases de Efecto Invernadero parte 3: Especificacin con Orientacin, para la validacin y verificacin de declaraciones sobre gases de efecto invernadero. Declaratoria de vigencia, fecha de publicacin en el Diario Oficial de la Federacin el 4 de octubre de 2007.

ISO 14065:2013 Gases de efecto invernadero - Requisitos para los organismos que realizan la validacin y la verificacin de gases de efecto invernadero, para uso en la acreditacin u otras formas de reconocimiento.

ISO 14066:2011, Greenhouse Gases – Competence requirements for greenhouse gas validations teams and verification teams.

IAF Mandatory Document 6:2014 Application of ISO 14065:2013.

Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos para la aprobacin de organismos de certificacin de producto, laboratorios de ensayo y/o pruebas, y unidades de verificacin para evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas, expedidas por la Secretara de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 23 de noviembre de 2012.

Acuerdo que establece las particularidades tcnicas y las frmulas para la aplicacin de metodologas para el clculo de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, fecha de publicacin en el Diario Oficial de la Federacin el 3 de septiembre de 2015.

Acuerdo que establece los gases o compuestos de efecto invernadero que se agrupan para efectos de reporte de emisiones, as como sus potenciales de calentamiento, fecha de publicacin en el Diario Oficial de la Federacin el 14 de agosto de 2015

Acuerdo por el que se da a conocer el instructivo y formato de la Cedula de Operacin Anual, fecha de publicacin en el Diario Oficial de la Federacin el 14 de agosto de 2015.

Acuerdo por el que se establece la metodologa para la medicin directa de emisiones de bióxido de carbono, fecha de publicacin en el Diario Oficial de la Federacin el 8 de septiembre de 2015.

Convocatoria para la acreditacin y aprobacin de organismos de certificacin de producto, laboratorios de ensayo y/o prueba y unidades de verificacin, para evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretara de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fecha de publicacin en el Diario Oficial de la Federacin el 15 de febrero de 2007.

Lineamientos Generales para la suspensin, cancelacin o revocacin de la acreditacin y aprobacin otorgada a los organismos privados para la evaluacin de la conformidad, fecha de publicacin en el Diario Oficial de la Federacin el 26 de junio de 2014.

Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

4. Definiciones

- I. **Actividad preponderante:** Es la actividad principal que desempeña el Establecimiento Sujeto a Reporte, de acuerdo a la clasificación que le corresponde como sujeto a reporte bajo los artículos 3 y 4 del Reglamento.
- II. **Alcance de verificación:** Análisis del número y tipo de instalaciones que se incluyen en el reporte de emisiones, su infraestructura, actividades de los procesos del Establecimiento Sujeto a Reporte que desarrolla, ubicación, tipos de GEI que emiten, energéticos utilizados, producción generada y tecnología instalada para control de contaminantes, con la que se definen los límites del proceso de verificación de GEI.
- III. **Aprobación:** Proceso interno de la SEMARNAT para autorizar a los OC-VV-GEI acreditados para participar en las actividades de verificación de reportes en el marco del RENE.
- IV. **Cédula de Operación Anual (COA):** Instrumento de reporte y recopilación de información de Emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes así como los que generan 25 000 toneladas o más de bióxido de carbono equivalente (tCO₂e) de emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero (CyGEI) de los sectores productivos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones (RENE).
- V. **Certificado de Reducción de Emisiones (CER):** Unidad emitida por la reducción de emisiones de acuerdo a las reglas y requerimientos del Mecanismo de Desarrollo Limpio y que equivale a una tonelada de bióxido de carbono equivalente, calculado con los potenciales de calentamiento global definidos dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o sus mecanismos.
- VI. **Compuestos y Gases de Efecto Invernadero (CyGEI):** Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y emiten radiación infrarroja.
- VII. **Confidencialidad:** Mecanismo por medio del cual el Organismo de Certificación para la Verificación y Validación de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (OC-VV-GEI) deberá garantizar la integridad de la información obtenida o generada por el Establecimiento Sujeto a Reporte y salvaguardarla durante y posterior al proceso de verificación evitando la difusión pública.
- VIII. **Conflicto de Interés:** COI por sus siglas en inglés; situación en la cual, a causa de otras actividades relacionadas de manera directa o indirecta, la imparcialidad en el desempeño de las actividades de verificación está o podría estar comprometida.
- IX. **Consistencia:** Llevar a cabo la contabilidad y reporte de emisiones de CyGEI utilizando metodologías que permitan las comparaciones significativas de las emisiones a través del tiempo. Documenta de manera transparente cualquier cambio en los datos, en el alcance del reporte de emisiones de CyGEI, los métodos de cálculo o cualquier otro factor importante relevante en el periodo anual.
- X. **Criterio de verificación:** Conjunto de políticas, procedimientos o requisitos usados como referencia frente a los cuales se compara la evidencia de la verificación del reporte de emisiones de CyGEI.
- XI. **Datos de actividad:** Datos relativos a la magnitud humana que produce emisiones o absorciones y que tiene lugar durante un periodo dado. Constituyen ejemplos de datos de la actividad aquellos referidos a la utilización de la energía, la producción de metales, la utilización de cal y fertilizantes y la generación de desechos;

Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

-
- XII. **Declaratoria de No Conflicto de Interés:** Documento emitido por un OC-VV-GEI a la Secretaría que avala que cada elemento del equipo de verificación, así como el revisor independiente, no tienen algún conflicto de interés con el ESR para realizar la verificación a la que fue asignado.
- XIII. **Dictamen de Verificación:** Documento emitido por un OC-VV-GEI que acredita la relevancia, integridad, consistencia, transparencia y precisión de la información contenida en los reportes de emisiones que los Establecimientos Sujetos a Reporte incorporan en el Registro Nacional de Emisiones.
- XIV. **Dictamen de Verificación Positivo:** Se emitirá un Dictamen de Verificación Positivo cuando como resultado del proceso de verificación se concluya que la información del Reporte de Emisiones de CyGEI del Establecimiento Sujeto a Reporte, sea acorde a los requisitos del Registro Nacional de Emisiones y este documento.
- XV. **Dictamen de Verificación Adverso:** Se emitirá un Dictamen de Verificación Adverso cuando como resultado del proceso de verificación se concluya que la información del Reporte de Emisiones de CyGEI no sea acorde con los requisitos del Registro Nacional de Emisiones y este documento.
- XVI. **Discrepancia material.** Errores individuales o agregados, omisiones o interpretaciones erróneas que pudiesen afectar el cálculo de gases CyGEI, así como influenciar las decisiones tomadas con base en esa información.
- XVII. **Emisiones:** Liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específico.
- XVIII. **Emisiones corregidas:** Son las emisiones que el ESR (Establecimiento Sujeto a Reporte) modifica cuando en el informe preliminar de verificación se obtiene una materialidad mayor al límite establecido.
- XIX. **Emisiones Directas de CyGEI:** Son los Gases o Compuestos de Efecto Invernadero que se generan en los procesos y actividades del Establecimiento Sujeto a Reporte y que emiten las Fuentes Fijas de dicho Establecimiento o las Móviles que sean de su propiedad o arrendadas y que se utilicen en el desarrollo de sus actividades. Se excluyen las Fuentes Móviles arrendadas que pertenezcan a terceros que presten servicios de transporte al Establecimiento Sujeto a Reporte.
- XX. **Emisiones Indirectas de CyGEI:** Son los Compuestos y/o Gases de Efecto Invernadero que se generan fuera del Establecimiento Sujeto a Reporte como consecuencia de su consumo de energía eléctrica y/o térmica.
- XXI. **Emisiones reportadas:** Son las emisiones directas e indirectas de CyGEI que se reportan en la sección 6 de la Cédula de Operación Anual.
- XXII. **Emisiones verificadas:** Son las emisiones de CyGEI que el OC-VV-GEI considera como emisiones sustentadas en el proceso de verificación.
- XXIII. **Entidad:** Entidad de Acreditación.
- XXIV. **Enfoque Multisitios:** En caso que el ESR se conforme por diversas instalaciones, sucursales, locales o sitios siempre que se encuentre dentro de los sectores que reportan de manera consolidada (transporte, agropecuario, residuos, comercio y servicios), este enfoque podrá aplicarse cuando se cuente con un sistema de gestión de información centralizado y se cumpla el nivel de aseguramiento razonable e implica que se seleccionarán los sitios a visitar mediante un método de muestreo estadístico.
- XXV. **Equipo de verificación:** Al menos dos verificadores acreditados y aprobados que llevan a cabo las tareas de verificador líder y revisor independiente en el proceso de verificación. En el equipo pueden participar expertos técnicos sectoriales de ser necesario.

Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

-
- XXVI. **Establecimiento Sujeto a Reporte (ESR):** El conjunto de Fuentes Fijas y Móviles con las cuales se desarrolla una actividad productiva, comercial o de servicios, cuya operación genere Emisiones Directas o Indirectas de Gases o Compuestos de Efecto Invernadero.
- XXVII. **Evaluación de conflicto de interés:** proceso llevado a cabo por el OC-VV-GEI para la selección del equipo verificador, observando que tanto el OC-VV-GEI como los posibles integrantes del equipo no cuenten con riesgo de conflicto de interés con el ESR.
- XXVIII. **Evaluación de riesgo:** Procedimiento a través del cual se obtiene un entendimiento del establecimiento, incluyendo sus procesos de control interno, así como las fuentes y emisiones generadas. Se lleva a cabo en la selección de datos a verificar (muestras), tanto en la elaboración del Plan de Verificación como en el análisis de materialidad de los datos del ESR.
- XXIX. **Experto técnico:** persona que proporciona experiencia y conocimientos detallados en una materia específica necesaria para el desempeño de las actividades de verificación de emisiones de CyGEI.
- XXX. **Familiaridad:** Situación que se presenta cuando existe una relación personal de consanguinidad, de parentesco, o contractual entre alguno de los miembros del OC-VV-GEI y el personal del ESR que potencialmente puede ocasionar falta de independencia, rigor técnico y/o ceguera de taller debido a actividades desarrolladas previamente.
- XXXI. **Fuente Fija de Gases o Compuestos de Efecto Invernadero:** Aquella con ubicación física permanente en un sitio determinado que en su operación o desarrollo de su actividad emite Gases o Compuestos de Efecto Invernadero, esta definición incluye aquellos sitios o instalaciones en donde se desarrollan actividades industriales, comerciales, de servicios, agropecuarias y forestales; rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de aguas residuales;
- XXXII. **Fuente Móvil de Gases o Compuestos de Efecto Invernadero:** Aquella maquinaria o equipo que sin constituir una instalación con ubicación física permanente genera Gases o Compuestos de Efecto Invernadero en la operación del ESR. En esta definición se incluye todo tipo de vehículos o maquinaria, no adherida a instalaciones fijas, que operen con motores de combustión interna.
- XXXIII. **Independencia (imparcialidad):** Permanecer independiente de la verificación y libre de sesgo y conflicto de intereses. Conservar la objetividad a lo largo de la verificación para asegurarse de que los hallazgos y conclusiones se basarán en la evidencia objetiva generada durante la verificación.
- XXXIV. **Informe de Verificación:** Es el documento que describe y sustenta el proceso y resultados que se declaran en el dictamen de verificación. El informe de verificación indica el cierre de las no conformidades asentadas en el informe preliminar.
- XXXV. **Informe Preliminar:** Es el reporte detallado que documenta y sustenta el proceso de verificación en el que se asientan las no conformidades resultantes. El informe preliminar es entregado al Establecimiento para la atención de las no conformidades.
- XXXVI. **Integridad:** Principio general de contabilidad que aplicado a los procesos de verificación de emisiones de CyGEI, conlleva a hacer la contabilidad y el reporte de manera completa, abarcando todas las fuentes de emisión de CyGEI y las actividades incluidas en el alcance del reporte de emisiones de CyGEI.
- XXXVII. **Ley:** Ley General de Cambio Climático (LGCC).
- XXXVIII. **Materialidad:** concepto o valor definido por la SEMARNAT para las verificaciones del RENE basado en que los errores individuales o agregados, omisiones o interpretaciones erróneas pudiesen afectar el cálculo de las emisiones de GEI, así como influenciar las decisiones tomadas con base en esa información.

Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

- XXXIX. **Matriz de identificación y mitigación de riesgos por COI:** Documento emitido por un OC-VV-GEI a la Secretaría que sustenta la evaluación de riesgos por conflicto de intereses realizada a los miembros del equipo de un proceso de verificación específico.
- XL. **Nivel de aseguramiento:** Se utiliza para determinar el grado de detalle con el cual el organismo de verificación diseña el plan de verificación y el plan de muestreo, para revisar la información suficiente y determinar si hay errores sustanciales u omisiones. Se reconocen dos niveles de aseguramiento: razonable o limitado.
- XLI. **Nivel de aseguramiento limitado:** El nivel de detalle en las evidencias reunidas es moderado y no suficiente para concluir que la evaluación cumple con la materialidad y criterios de reporte de CyGEI requeridos.
- XLII. **Nivel de aseguramiento razonable:** El nivel de detalle en las evidencias reunidas, es suficiente y apropiada para concluir que la evaluación cumple con todos los aspectos materiales y los criterios de reporte de GEI.
- XLIII. **No conformidad:** Incumplimiento de un requisito que afecte la correcta implementación de la metodología de cálculo y presentación de emisiones GEI de un ESR. Incluye periodos faltantes de calibración de equipos cuyos datos sean utilizados en los cálculos de emisiones GEI, errores de cálculo, faltantes o errores en datos presentados, entre otros. Son observaciones emitidas por el (la) verificador(a) posteriores a la revisión documental y visita a sitio en relación a incumplimientos en la metodología de cálculo, errores de cálculo o medición de las emisiones de CyGEI en el periodo verificado. Las No Conformidades se dividen en Mayores y Menores y son sujetas a corrección en función de la naturaleza del incumplimiento detectado.
- XLIV. **No conformidades Mayores:** Aquellas desviaciones que producen una superación del valor reportado frente al umbral de materialidad establecido.
- XLV. **No Conformidades Menores:** Aquellas desviaciones que no producen una superación del valor reportado frente al umbral de materialidad establecido. Estas pueden incluir, entre otros, aspectos relacionados a controles de calidad del establecimiento, errores conceptuales, falta de procedimientos, fechas de presentación de datos, etc.
- XLVI. **Objetivo de la verificación:** Evaluar la conformidad del reporte de emisiones de CyGEI frente los criterios del reporte del Reglamento.
- XLVII. **Organismos de Certificación para Verificación/Validación de GEI (OC-VV-GEI):** Aquéllos acreditados y aprobados de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que verifican los Reportes de Emisiones de CyGEI de los Establecimientos Sujetos a Reporte, así como los proyectos de mitigación, reducción o absorción de emisiones que se pretenden inscribir al Registro.
- XLVIII. **Plan de Verificación:** Es el documento elaborado por el OC-VV-GEI que describe detalladamente las actividades a realizar durante la verificación, incluyendo los responsables, las visitas de campo programadas, donde se especifiquen los límites operacionales, las áreas y equipos que serán verificados, la información requerida, los tiempos, plazos, los criterios de verificación y documentos a generar durante la verificación.
- XLIX. **PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- L. **Reglamento:** Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia del Registro Nacional de Emisiones.
- LI. **Registro:** Registro Nacional de Emisiones (RENE).

Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

-
- LII. **Reporte de emisiones de CyGEI:** Es el informe objetivo desarrollado por el Establecimiento Sujeto a Reporte respecto a la generación de CyGEI. De conformidad a lo establecido por el RENE; el reporte cubre un periodo anual calendario; Corresponde a la información sobre CyGEI reportada por el Establecimiento sujeto a reporte en la Cédula de Operación Anual.
- LIII. **Revisor independiente:** Verificador líder acreditado y aprobado que, como parte del OC-VV-GEI, revisa el proceso de verificación, así como la emisión del dictamen de verificación de manera objetiva e imparcial, por lo cual deberá ser independiente del proceso de verificación, es decir que no actuará como un verificador; su nivel de imparcialidad es relevante.
- LIV. **Riesgos a la imparcialidad:** Aquellos que implican fuentes de sesgo potencial que pueden comprometer la capacidad de un verificador de tomar decisiones imparciales. Los riesgos se plantean por diversos tipos de actividades, relaciones y circunstancias. Los OC-VV-GEI deben identificar estos tipos de riesgos y analizar sus efectos, así como su posible impacto en la imparcialidad del verificador.
- LV. **Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- LVI. **Sistema de manejo de información de GEI:** El procedimiento (s) que el ESR lleva a cabo para administrar la información relacionada a sus emisiones de GEI, desde el origen de los datos hasta el reporte de emisiones, incluyendo las hojas de cálculo, facturas, listado de equipos cuyos datos son utilizados en el RENE, documentos que confirmen la calibración de equipos, plataformas internas, bitácoras y otros instrumentos, así como el listado de las personas responsables de su manejo y trazabilidad. Esta información formará parte del proceso de verificación y será sujeta a revisión para el trazado de la información fuente que conforma el cálculo de las emisiones de CyGEI.
- LVII. **Transparencia:** La información oportuna acerca del estado de la verificación está accesible o se divulga de forma apropiada a los usuarios previstos, al cliente o a la parte responsable.
- LVIII. **Toneladas de bióxido de carbono equivalentes:** Unidad de medida de los gases de efecto invernadero, expresada en toneladas de bióxido de carbono equivalentes, que tendrían el efecto invernadero equivalente; para la cual y dependiendo del contaminante se utilizarán los potenciales de calentamiento establecidos en el acuerdo correspondiente.¹
- LIX. **Unidad de reducción de emisiones:** Unidad emitida por la reducción de emisiones de acuerdo a las reglas y requerimientos de protocolos, iniciativas, estándares o similares, nacionales o internacionales, de carácter voluntario, que equivale a una tonelada de bióxido de carbono equivalente.
- LX. **Usuario previsto:** SEMARNAT
- LXI. **Verificación:** Proceso sistemático, independiente y documentado para la evaluación de un reporte de emisiones de GEI frente a los criterios de verificación acordados.
- LXII. **Verificador:** Persona competente en materia de verificación de emisiones de gases de efecto invernadero que lleva a cabo las actividades de verificación por el cual fue acreditado de acuerdo al estándar ISO 14065:2013 y aprobado por la PROFEPA para verificación de emisiones de los reportes de CyGEI en el marco del RENE.
- LXIII. **Verificador líder:** Persona competente en materia de verificación de emisiones de gases de efecto invernadero, responsable de conducir el proceso de verificación, coordinar el equipo de verificación

¹ Acuerdo que establece los gases o compuestos de efecto invernadero que se agrupan para efectos de reporte de emisiones, así como sus potenciales de calentamiento, fecha de publicación el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015.

Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

y emitir el Dictamen de Verificación. Acreditado de acuerdo al estándar ISO 14065:2013 y aprobado por la PROFEPA.

5. Especificaciones

5.1 De la aprobación

- 5.1.1 La aprobación será expedida por la PROFEPA.
- 5.1.2 Podrán solicitar aprobación los OC-VV-GEI acreditados por la entidad de acreditación.
- 5.1.3 Los OC-VV-GEI acreditados que deseen obtener la aprobación de la PROFEPA para desempeñar servicios de verificación de emisiones en el marco del RENE, deberán sujetarse a los requerimientos de perfil que expida la Secretaría para tales efectos, en términos de la formación, competencias, capacidades, experiencia y conocimientos del personal en materia de gases de efecto invernadero.
- 5.1.4 Aquellos verificadores aprobados deberán someterse a evaluaciones periódicas de conocimientos y de desempeño, en los términos que determine la Secretaría.
- 5.1.5 Las aprobaciones serán expedidas en función del ámbito de competencias que demuestre el OC-VV-GEI, para la verificación de emisiones en los diferentes sectores que abarca el RENE, de acuerdo a lo siguiente:

Sector Energía: Aprobados para la verificación de emisiones directas provenientes de la quema de combustibles fósiles en los sitios o instalaciones en donde se desarrollan actividades productivas, así como las fugas de las actividades de extracción de hidrocarburos.

Sector Procesos Industriales: Aprobados para verificar emisiones directas generadas a partir de reacciones químicas y/o por el uso de gases de efecto invernadero en diversos procesos de las actividades productivas.

Sector Agropecuario: Aprobados para la verificación de emisiones directas provenientes de las actividades agropecuarias.

Sector Transporte: Aprobados para la verificación de emisiones directas provenientes de las fuentes móviles, por la operación de motores de combustión interna.

Sector Residuos: Aprobados para la verificación de emisiones que se generan como resultado de la disposición final de residuos sólidos y de manejo especial, así como aquellas provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Sector Comercio y Servicios: Aprobados para la verificación de aquellas emisiones directas provenientes de sitios o instalaciones en donde se desarrollan actividades comerciales y/o de servicios.

5.2 Sobre el equipo de verificación

- 5.2.1 Para las actividades de verificación de reportes de CyGEI se requiere de, al menos, un verificador líder y un revisor independiente. De requerirse, se puede incluir dentro del equipo de verificación, a un experto de sector que cubra la posición de especialista dentro de un servicio específico.

Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

- 5.2.2 Los verificadores acreditados y aprobados podrán ser empleados de tiempo parcial, completo o ser contratados por proyecto, para lo cual deberán contar con un contrato legalmente ejecutable con el OC-VV-GEI.
- 5.2.3 Los verificadores acreditados y aprobados deberán contar con cobertura de seguro social o gastos médicos mayores, lo cual se podrá comprobar con la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social o una Póliza de Cobertura con una aseguradora legalmente constituida, de manera que se garantice que el personal involucrado en la verificación está asegurado en sus actividades.
- 5.2.4 Cuando un empleado acreditado y aprobado del OC-VV-GEI termine la relación contractual con el OC-VV-GEI, éste deberá notificarlo a la PROFEPA, a fin de darlo de baja en la aprobación correspondiente. Si es del interés del empleado o subcontratado prestar servicio a otro OC-VV-GEI, éste último deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para acreditarlo y aprobarlo en los términos de la entidad de acreditación y de la PROFEPA.
- 5.2.5 El revisor independiente deberá tener el perfil de verificador líder de acuerdo a los requerimientos que expida la Secretaría, pudiendo intercambiar esta función en los diversos servicios que desempeñe el OC-VV-GEI al que pertenece.
- 5.2.6 El experto de sector deberá contar con la experiencia que lo avale como tal para desempeñar la función de especialista en un servicio de verificación específico, por lo que no requiere acreditación ni aprobación.
- 5.2.7 Los verificadores en entrenamiento para ser acreditados y aprobados, deberán cumplir los requisitos solicitados por la entidad de acreditación y por la PROFEPA. Como verificadores en entrenamiento, no podrán desempeñar funciones de verificador líder, verificador ni de revisor independiente.
- 5.2.8 Los verificadores en entrenamiento deberán realizar la evaluación de conflicto de interés y firmar la declaratoria de no conflicto de interés correspondiente al servicio en el que participe.

5.3 Generalidades

- 5.3.1 El proceso de verificación deberá regirse por los principios de: independencia, conducta ética, presentación ecuaníme y debido cuidado profesional.
- 5.3.2 Los principios a los que se refiere el párrafo anterior, implican que la verificación deberá efectuarse:
 - De manera independiente de la actividad que se verifica, libre de sesgo y conflicto de intereses. Conservando la objetividad a lo largo de la verificación para asegurarse de que las no conformidades y conclusiones se basarán en la evidencia objetiva generada durante la verificación;
 - Demostrando una conducta ética basada en la confianza, la integridad, la confidencialidad y la discreción a lo largo del proceso de verificación;
 - Reflejando con veracidad y exactitud las actividades, no conformidades mayores, no conformidades menores, conclusiones e informes de la verificación. Informando sobre los obstáculos significativos encontrados durante el proceso de verificación, así como las opiniones divergentes sin resolver entre los verificadores y los ESR;
 - Teniendo el debido cuidado profesional y juicio, según la importancia de la labor realizada y la confianza depositada por los ESR y la SEMARNAT, y tener las habilidades y competencias necesarias para llevar a cabo la verificación.
- 5.3.3 En términos del presente y para asegurar la calidad y precisión de la información de CyGEI, el nivel de aseguramiento del proceso de verificación deberá ser razonable.

Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

- 5.3.4 Para efectos del presente, la materialidad permitida es de 5%. La materialidad será en referencia a los errores asociados a cada fuente de emisión para el establecimiento de no conformidades y a la suma de los errores individuales para determinar la naturaleza positiva o adversa del Dictamen de verificación.
- 5.3.5 La materialidad será expresada con dos decimales y deberá estimarse en relación al reporte de CyGEI y a las correcciones efectuadas, de ser el caso. Es decir, se deberá estimar la materialidad del reporte original y del reporte corregido. Asimismo, las No conformidades mayores deberán ser resueltas de manera satisfactoria para la obtención de un Dictamen de verificación positivo.
- 5.3.6 El OC-VV-GEI deberá evaluar el riesgo de conflicto de interés (COI) en apego a lo señalado por el presente. No se podrá iniciar un proceso de verificación sin el visto bueno de la SEMARNAT en la materia.
- 5.3.7 Se permitirá llevar a cabo hasta tres verificaciones continuas con el mismo OC-VV-GEI. A partir de la cuarta verificación se deberá cambiar al OC-VV-GEI. Así mismo, el ESR no podrá contratar al mismo OC-VV-GEI hasta que transcurran tres verificaciones subsecuentes.
- 5.3.8 El expediente del equipo de verificación y el análisis de conflicto de interés estarán a disposición de la SEMARNAT en caso de que así sea requerido.
- 5.3.9 El dictamen de verificación podrá ser invalidado si se detecta que no se emitió un visto bueno en materia de COI, no se presentó Plan de Verificación y/o sus modificaciones oportunamente, o si no llevó a cabo bajo un nivel de aseguramiento razonable de acuerdo al Plan de muestreo.

5.4 Evaluación de conflicto de interés

- 5.4.1 La contratación del servicio de verificación deberá realizarse de manera directa entre el OC-VV-GEI y el ESR.
- 5.4.2 El OC-VV-GEI designará al equipo de verificación con base a las competencias y en la evaluación de conflicto de interés entre el OC-VV-GEI y el ESR, siempre que éste no sea inaceptable para llevar a cabo la verificación de acuerdo a los criterios de conflicto de interés del Anexo 1.1.
- 5.4.3 El OC-VV-GEI será responsable de realizar la evaluación de COI y solicitar a la SEMARNAT el visto bueno en la materia, presentando lo siguiente:
 - a. Matriz de identificación y mitigación de riesgos por conflicto de interés, de acuerdo al Anexo 1.2.
 - b. Declaratoria de No Conflicto de Interés de acuerdo al formato del Anexo 1.3;
- 5.4.4 La Declaratoria deberá ser firmada por cada miembro del equipo de verificación (verificador líder, verificadores y verificadores en entrenamiento) y por el revisor independiente, siempre que pueda garantizarse que no existe conflicto de interés.
- 5.4.5 La evaluación de COI deberá considerar la evaluación exhaustiva los siguientes riesgos:
 - a. Por fuente de ingresos: riesgos asociados al pago por servicios proporcionados al ESR;
 - b. Por interés propio: riesgos de que un verificador o un OC-VV-GEI actúen por interés propio, por ejemplo, cuando existe algún interés económico;
 - c. Por auto-revisión: riesgos de que un verificador o un OC-VV-GEI evalúe su propio trabajo; la evaluación de las actividades de verificación de un cliente a quien el OC-VV-GEI proporcionó asesoría sería un riesgo de auto-revisión;

Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

- d. Por familiaridad (o confianza): los riesgos de que el OC-VV-GEI o uno de sus miembros esté familiarizado o haya desarrollado una relación de confianza con alguno de los empleados o representantes del Establecimiento Sujeto a Reporte, basado en la definición de familiaridad del presente documento;
 - e. Intimidación: riesgos de que el OC-VV-GEI o uno de sus miembros tenga la percepción de ser coaccionado de forma abierta o secreta, como un riesgo de ser reemplazado o reportado a un supervisor.
- 5.4.6 La SEMARNAT podrá otorgar el visto bueno o solicitar información adicional y /o aclaraciones en los siguientes 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. En caso de solicitar información adicional o aclaraciones, el OC-VV-GEI tendrá 5 días hábiles para enviar la información. Una vez recibida ésta, la SEMARNAT tendrá 5 días hábiles para otorgar o denegar el visto bueno.
- 5.4.7 El visto bueno será otorgado por la SEMARNAT cuando se establezca que no existe conflicto de interés entre el OC-VV-GEI o alguno de sus miembros con el Establecimiento Sujeto a Reporte a verificar en los tiempos previstos en el punto 5.4.6.

5.5 Del Plan de Verificación

- 5.5.1 El OC-VV-GEI elaborará el Plan de Verificación considerando los aspectos relacionados al nivel de aseguramiento razonable del reporte de CyGEI del Establecimiento Sujeto a Reporte, la naturaleza de las actividades, la cobertura de la información, la determinación de las muestras representativas y los riesgos de errores, omisiones o desviaciones potenciales, así como lo establecido mediante los presentes Criterios y el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de RENE.
- 5.5.2 El OC-VV-GEI deberá solicitar al ESR la información necesaria para llevar a cabo la verificación bajo un nivel de aseguramiento razonable, en los términos de confidencialidad acordados. La información que el OC-VV-GEI podrá solicitar será aquella que sustente el reporte de emisiones de CyGEI, de acuerdo al Reglamento y al numeral 5.11.2 del presente.
- 5.5.3 El Plan de verificación deberá elaborarse con base en la revisión preliminar de la información que el ESR proporcione al OC-VV-GEI.
- 5.5.4 El Plan de verificación deberá incluir un Plan de Muestreo diseñado para conducir la verificación bajo un nivel de aseguramiento razonable. El plan de muestreo deberá elaborarse con base en la evaluación cualitativa y cuantitativa de los siguientes riesgos²:
- Riesgo inherente: riesgo de que se produzcan errores, extravíos o desviaciones atribuibles al manejo de información del establecimiento.
 - Riesgo de control: riesgo de que el sistema de control interno del establecimiento no pueda prevenir, detectar y/o corregir errores.
 - Riesgo de detección: riesgo de que los procedimientos del verificador no detecten errores.
- El plan de muestreo debe llevarse a cabo tanto para controles como para datos.
- 5.5.5 El muestreo estadístico podrá realizarse como complemento a la evaluación de riesgos cuando se considere necesario.

² Ejemplos de fuentes con riesgo alto son grandes fuentes de emisión, fuentes de emisión cuyo método de cálculo es complejo, no contar con un sistema de manejo de información de GEI, falta de procesos internos de control de calidad, fuentes con gran cantidad de datos, falta de calibración o mantenimiento de equipos, rotación constante del personal, etc. En contraparte, fuentes con riesgo bajo pueden ser aquellas fuentes de emisión con cantidades de combustible basadas en facturas de terceros, cuando existen procedimientos de control de calidad y sistemas de manejo de información de GEI robustos.

Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

- 5.5.6 El OC-VV-GEI presentará el Plan de Verificación previamente convenido con el ESR a la SEMARNAT de acuerdo al contenido del Anexo 2, por la vía que establezca la Secretaría. La SEMARNAT se dará por enterada; no obstante, si el Plan no está apegado al contenido del Anexo 2 o no está justificado el plan de muestreo, podrá solicitar modificaciones.
- 5.5.7 Cualquier cambio al Plan de Verificación deberá estar sustentado y ser comunicado y acordado con el ESR, además de ser notificado a la SEMARNAT por parte del OC-VV-GEI, previo a que el dictamen de verificación sea emitido.

5.6 Revisión documental y visita de las instalaciones

- 5.6.1 La revisión documental y de las instalaciones implica la revisión exhaustiva de los documentos que avalen el reporte de CyGEI de acuerdo al numeral 5.11.2 del presente, así como entrevistar al personal involucrado, llevando a cabo un registro detallado tanto de los documentos revisados como de las entrevistas, lo que deberá ser indicado claramente en el informe de verificación correspondiente.
- 5.6.2 La revisión documental conllevará la evaluación de:
- a. El sistema de manejo de información de CyGEI y sus controles para determinar las fuentes de errores, omisiones o desviaciones potenciales conforme a:
 - la selección, gestión de los datos y la información relacionada a emisiones y CyGEI;
 - los procesos para recopilar, procesar, consolidar y reportar la información de CyGEI;
 - los procesos que aseguren la exactitud de los datos y la información del reporte de CyGEI;
 - los resultados de evaluaciones previas, en caso de haberse realizado;
 - b. Los datos y la información documental de las emisiones de CyGEI del Establecimiento Sujeto a Reporte;
 - c. Las tablas que el ESR reportó en la COA asociadas a GEI.
- 5.6.3 La visita a las instalaciones implica la revisión exhaustiva en el sitio de acuerdo a los límites operacionales de las fuentes de emisión, así como entrevistar al personal involucrado en los diferentes procesos, en la generación y en el manejo de los datos y llevar un registro detallado tanto de las revisiones a la instalación como de las entrevistas llevadas a cabo.
- 5.6.4 La verificación de las instalaciones conllevará:
- a. Confirmar si fueron consideradas todas las fuentes de emisión de CyGEI (fuentes fijas y móviles de emisiones directas e indirectas de CyGEI).
 - b. Verificar el origen y reporte de los datos de actividad, que de manera enunciativa y no limitativa en función los límites operacionales, la actividad preponderante y el resto de las actividades desempeñadas, podrán ser, entre otros:
 - Consumo de combustibles;
 - Consumo de electricidad;
 - Consumo de insumos;
 - Producción;
 - Uso de gases fluorados;
 - Volumen y DQO de agua tratada.
 - c. Verificar la aplicación de los factores de emisión, factores de conversión, poderes caloríficos de los combustibles y otras variables involucradas en la metodología de cálculo de acuerdo a las actividades desempeñadas.

Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

- d. Verificar la aplicación de supuestos y consideraciones;
 - e. Analizar los procedimientos de sustitución de datos faltantes, basados en principios conservadores.
- 5.6.5 De acuerdo a la revisión documental y de las instalaciones, se asentarán las no conformidades mayores y menores en el informe preliminar, observando si inciden en el límite de materialidad establecido.

5.7 Revisión de evidencias en el proceso de verificación

5.7.1 Los documentos y evidencias necesarios para la verificación del Reporte de Emisiones de CyGEI que se considerarán en el proceso de verificación son:

- a. Los requisitos de nivel de aseguramiento y materialidad, así como a cualquier requisito específico en los criterios de verificación acordados;
- b. El Reporte de Emisiones de CyGEI emitido anualmente por el Establecimiento Sujeto a Reporte a través de la Cédula de Operación Anual;
- c. Los resultados del análisis de la información del Establecimiento Sujeto a Reporte y evaluación de riesgos por imparcialidad y COI;
- d. Los resultados de la evaluación del sistema de manejo de información y controles de CyGEI, y
- e. Los resultados de la evaluación de los datos e información de CyGEI.

5.7.2 En caso de identificar falsas declaraciones del OC-VV-GEI, éste se someterá al proceso de cancelación de la acreditación y revocación de su aprobación, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización, su Reglamento y a los Lineamientos Generales para la suspensión, cancelación o revocación de la acreditación y aprobación otorgada a los organismos privados para la evaluación de la conformidad, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2014.

5.8 Del Informe de Verificación

- 5.8.1 El OC-VV-GEI emitirá al Establecimiento Sujeto a Reporte un Informe de Verificación preliminar en el que se indicarán las no conformidades mayores y menores identificadas como resultado de la revisión documental y de la visita a sitio de la (s) instalación(es).
- 5.8.2 El informe deberá estar dirigido al Establecimiento Sujeto a Reporte y apegarse estrictamente al contenido descrito en el Anexo 3.
- 5.8.3 En los casos en los que se establezcan no conformidades mayores en los datos e información de CyGEI, el OC-VV-GEI requerirá al Establecimiento Sujeto a Reporte que aplique las correcciones pertinentes en un plazo no mayor a 30 días naturales o antes de que concluya el periodo de entrega del dictamen, lo que ocurra primero, a la SEMARNAT. De ser necesario, se ampliará el muestreo.
- 5.8.4 En los casos en los que se identifiquen no conformidades mayores que no puedan ser corregidas de manera satisfactoria, el OC-VV-GEI solicitará al Establecimiento Sujeto a Reporte que haga las observaciones y aclaraciones pertinentes y procederá a la emisión del informe final y el correspondiente Dictamen adverso. Asimismo, las no conformidades

Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

deberán ser atendidas de manera que el siguiente reporte de emisiones sea sustancialmente correcto.

- 5.8.5 El OC-VV-GEI entregará un informe final que documentará la atención de las no conformidades descritas en el informe preliminar, así como la conclusión del verificador acerca del Reporte de emisiones de CyGEI, su método de cálculo, materialidad y evidencias de la información analizada, de manera que exista trazabilidad de la información, desde el reporte de emisiones hasta el resultado de la verificación.
- 5.8.6 Las correcciones a las que refiere el punto 5.8.3, deberán ser reportadas a la Secretaría mediante el trámite correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento, mismo que será necesario llevar a cabo para efectos de cierre de las no conformidades asentadas en el informe preliminar.

5.9 De la revisión independiente

- 5.9.1 Una vez concluido el informe final de verificación, deberá llevarse a cabo la evaluación independiente por medio del revisor independiente. Dicha evaluación deberá ser objetiva, imparcial y ajena al proceso de verificación y deberá confirmar que todas las actividades de verificación hayan sido completadas, concluir si el reporte de CyGEI está libre o no de discrepancias sustanciales y que las actividades de verificación proporcionan el nivel de aseguramiento razonable.
- 5.9.2 La revisión independiente deberá identificar errores en la planificación y muestreo de datos de ser el caso y evaluar el juicio del equipo de verificación basado en las evidencias. Así mismo, deberá revisar el plan de muestreo para proporcionar retroalimentación sobre el enfoque general.
- 5.9.3 El revisor independiente deberá revisar el informe de verificación y confirmar los cálculos de materialidad y confirmar si éstos coinciden.
- 5.9.4 El revisor independiente deberá evaluar si la evidencia recopilada en la verificación de los controles, los datos y la información sobre los GEI y los criterios aplicables, es suficiente y sustenta el reporte de GEI; considerar la importancia relativa de los errores en la evaluación de la evidencia recopilada y evaluar si las evidencias de las modificaciones al reporte de GEI son adecuadas para apoyar el reporte modificado correspondiente. Como evidencia de que se llevó a cabo la revisión independiente, se deberá llenar y adjuntar al informe el formato del Anexo 5.

5.10 Del Dictamen de Verificación

- 5.10.1 Cuando el OC-VV-GEI confirme que todas las actividades de verificación han sido completadas y posterior al periodo de atención (de acuerdo al numeral 5.8.3), se emitirá el Dictamen de Verificación en función del error total que supone las no conformidades detectadas contra el umbral de materialidad establecido.
- 5.10.2 El dictamen de verificación será emitido bajo el siguiente criterio:
 - Positivo cuando se determine que el grado de materialidad no rebasó el límite establecido posterior a las correcciones realizadas, de ser el caso.

Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

- Adverso cuando se determine que el grado de materialidad es mayor al límite establecido aun cuando se hayan realizado correcciones.
- 5.10.3 El dictamen de verificación deberá apearse estrictamente al contenido descrito en el Anexo 4.

5.11 Del Establecimiento Sujeto a Reporte

- 5.11.1 El Establecimiento deberá realizar la verificación de sus emisiones de CyGEI de acuerdo a los periodos establecidos por el Reglamento.
- 5.11.2 El Establecimiento deberá proporcionar al OC-VV-GEI la información necesaria para realizar la verificación bajo un nivel de aseguramiento razonable. Esta información corresponde a:
- Descripción de los límites operacionales y de proceso (diagramas de flujo);
 - La información que sustenta la estimación de emisiones directas e indirectas de CyGEI de acuerdo a la metodología aplicable;
 - La documentación que sustenta los datos de actividad reportados en la Cédula de Operación Anual, según aplique³:
 - Consumo de combustibles en fuentes fijas y móviles;
 - Consumo de combustibles para la generación de electricidad;
 - Consumo de energía eléctrica;
 - Insumos (cantidades);
 - Productos y subproductos;
 - Producción y uso de Clorofluorocarbonos, Hidroclorofluorocarbonos, Hidrofluorocarbonos, Perfluorocarbonos y Halocarbonos;
 - Descripción de las actividades correspondientes al Sector Agropecuario, subsector Ganadero;
 - Descripción de las actividades correspondientes al Subsector Explotación, Producción, Transporte y Distribución de hidrocarburos;
 - Tratamiento de aguas residuales;
 - Disposición final de residuos sólidos y de manejo especial.
 - Los factores de emisión, de conversión, poderes caloríficos de los combustibles y otros factores y/ o variables empleados.
 - Los certificados de calibración de equipos de medición;
 - La Cédula de Operación Anual correspondiente, lo que implica proporcionar todas las secciones reportadas.
 - Constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual.⁴
- 5.11.3 Para proporcionar la información citada en el numeral 5.11.2, el Establecimiento deberá facilitar al verificador acceso a facturas de compra, recibos de electricidad, contratos de suministro de energía, registros de mediciones, certificados de calibración de equipos,

³ Los datos de actividad cuya trazabilidad será verificada serán aquellos que señalen las metodologías que aplique el ESR en apego al Reglamento y al “Acuerdo que establece las particularidades técnicas y las fórmulas para la aplicación de metodologías para el cálculo de emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero”.

⁴ La Constancia de Recepción acredita que la COA fue firmada y entregada a la Secretaría.

Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

bitácoras, hojas de cálculo y otras evidencias necesarias para llevar a cabo la verificación bajo un nivel de aseguramiento razonable.⁵

- 5.11.4 El Establecimiento Sujeto a Reporte deberá aprobar el Plan de Verificación que presente el OC-VV-GEI, lo cual deberá demostrarse mediante la firma por el responsable del seguimiento a la verificación dentro del ESR.
- 5.11.5 El Establecimiento Sujeto a Reporte podrá corregir las no conformidades presentadas en el informe preliminar conforme al numeral 5.8.3 del presente.
- 5.11.6 El Establecimiento Sujeto a Reporte deberá entregar el Dictamen y el Informe de Verificación a la SEMARNAT por la vía que establezca la dependencia. La SEMARNAT podrá solicitar aclaraciones de considerarlo necesario.

El Establecimiento Sujeto a Reporte podrá entregar un Dictamen Adverso por única ocasión a la SEMARNAT, lo que implica que será necesaria la atención oportuna de las no conformidades de manera que el siguiente reporte de emisiones sea robusto y cumpla con la materialidad indicada por la Secretaría.

6. Hechos detectados posterior a la emisión del Dictamen de Verificación.

- 6.1 En caso de que el OC-VV-GEI, la PROFEPA o la Entidad de Acreditación identifiquen hechos que pudieran aumentar la discrepancia material mayor a la establecida en el Reporte de Emisiones de CyGEI y/o detectar posible COI, posterior a la emisión del Dictamen de Verificación Positivo, se deberá comunicar a la SEMARNAT. El ESR podrá seleccionar a otro OC-VV-GEI para revisar el proceso de verificación. El OC-VV-GEI seleccionado aplicará las acciones apropiadas que resulten considerando lo siguiente:
 - a. Si los hechos han sido adecuadamente expresados en el Reporte de Emisiones de CyGEI;
 - b. Si el Reporte de Emisiones requiere modificación;
 - c. Las conclusiones y resultados del proceso de verificación.
- 6.2 Posterior a este análisis, la SEMARNAT podrá invalidar el Dictamen de Verificación; ya sea por identificar COI, nivel de aseguramiento limitado, materialidad mayor al 5% u otra situación que confirme que el proceso de verificación no se llevó a cabo acorde a estos criterios e informará a la Entidad de Acreditación y a la PROFEPA para que sancionen al ESR y/o al OC-VV-GEI según corresponda de acuerdo a la legislación vigente.
- 6.3 En el caso de que la SEMARNAT solo solicite aclaraciones o correcciones al OC-VV-GEI, el Dictamen de Verificación modificado será presentado a la SEMARNAT y al Establecimiento Sujeto a Reporte en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación oficial de las observaciones.
- 6.4 En los casos en los cuales el OC-VV-GEI emita un Dictamen de Verificación Adverso, estará obligado a informar por escrito y de forma electrónica en un lapso no mayor a 5 días hábiles a la SEMARNAT y a la PROFEPA de las razones de este resultado anexando el Dictamen correspondiente.
- 6.5 En caso de que se presente un proceso de apelación por parte del ESR con un resultado improcedente al apelante, el ESR podrá seleccionar otro OC-VV-GEI y deberá comunicarlo a la SEMARNAT para llevar a cabo el nuevo proceso de verificación acorde a lo establecido por estos criterios. La SEMARNAT

⁵ La información deberá proporcionarse al OC-VV-GEI para su revisión en sitio para los fines de la verificación sin que esto implique deba presentarse de manera exhaustiva a la Secretaría.

Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

avisará a la PROFEPA para que realice una evaluación del caso con el OC-VV-GEI y se tomen las medidas pertinentes.

7. Especificaciones de la PROFEPA y la SEMARNAT

7.1 Los Establecimientos Sujetos a Reporte podrán solicitar a la PROFEPA la evaluación de la conformidad de estos Criterios, a los OC-VV-GEI debidamente acreditados y aprobados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás disposiciones aplicables, verificando lo siguiente:

7.1.1 Que el OC-VV-GEI de cumplimiento al numeral 5.4.4 para Declaratoria de Conflicto de Interés y la Matriz de Identificación y Mitigación de Riesgos.

7.1.2 Que el OC-VV-GEI presente a la Secretaría el Plan de Verificación validado por el Establecimiento Sujeto a Reporte, y su modificación, de ser el caso, conforme al numeral 5.5 del presente.

7.1.3 Que el Establecimiento Sujeto a Reporte presente a la Secretaría el Informe de Verificación y el Dictamen de Verificación, conforme a los numerales 5.8 y 5.10 del presente.

8. Bibliografía

California Air Resources Board. Regulation for the Mandatory Reporting of Greenhouse Gas Emissions. Title 17, California Code of Regulations, 95100-95158.

NMX-SAA-14064-1-IMNC-2007 / ISO 14064-1:2006 Gases de Efecto Invernadero parte 1: Especificación con Orientación, a nivel de las organizaciones, para la cuantificación y el informe de las emisiones y remociones de Gases de Efecto Invernadero. Declaratoria de vigencia, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2007.

NMX-SAA-14064-3-IMNC-2007 / ISO 14064-3:2006 Gases de Efecto Invernadero parte 3: Especificación con Orientación, para la validación y verificación de declaraciones sobre gases de efecto invernadero. Declaratoria de vigencia, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2007.

REGLAMENTO de la Ley General de Cambio Climático en Materia del Registro Nacional de Emisiones, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2014.

9. Vigilancia

9.1 La Secretaría por conducto de la PROFEPA, es la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento del presente documento.

9.2 El incumplimiento del presente documento, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General de Cambio Climático, el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia del Registro Nacional de Emisiones y los demás ordenamientos jurídicos que conforme a derecho procedan, tanto para el Establecimiento Sujeto a Reporte, como para el OC-VV-GEI.

Criterios para la verificación de los reportes de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el marco del Registro Nacional de Emisiones.

Anexos que forman parte de este documento:

1. Evaluación de Conflicto de Interés
 - 1.1 Criterios para la evaluación del Conflicto de Interés (COI).
 - 1.2 Matriz de identificación y mitigación de riesgos por COI.
 - 1.3 Declaratoria de No Conflicto de Interés para cada miembro del OC-VV-GEI
2. Contenido del Plan de Verificación.
3. Contenido del Informe de Verificación.
4. Contenido del Dictamen de Verificación.
5. Evaluación independiente.